



Roj: **STSJ M 653/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:653**

Id Cendoj: **28079340022023100104**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **03/02/2023**

Nº de Recurso: **1186/2022**

Nº de Resolución: **106/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

**NIG:** 28.079.00.4-2022/0039981

**Procedimiento Recurso de Suplicación 1186/2022 - LO**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid Seguridad social 375/2022

**Materia:** Otros Derechos Seguridad Social

**Sentencia número: 106/2023**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

D./Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

En Madrid a tres de febrero de dos mil veintitrés habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación **1186/2022**, formalizado por el/la LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA en nombre y representación de la CONSEJERIA DE SANIDAD, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid en sus autos número Seguridad social 375/2022, seguidos a instancia de D./Dña. Mariana frente a la CONSEJERIA DE SANIDAD, en reclamación por Otros Derechos Seguridad Social, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*" PRIMERO.- La actora, Mariana con DNI NUM000 , es madre de Clemente declarado incapaz con rehabilitación de la patria potestad, beneficiario del sistema sanitario.*

*SEGUNDO.- Clemente , tiene diagnosticado DIRECCION000 no pudiendo realizar transferencias autónomas aunque mantiene bipedestación en transferencias pasivas.*

*Miembros superiores con restricción a partir de 100º de flexoabducción; codos tendencia flexo bilateral y tendencia a flexión volar ambas muñecas; distonía distal.*

*Miembros inferiores con tendencia a flexo en ambas rodillas de unos 20º bilateral.*

*IQ 2008 OTT de acortamientos y varizante fémur derecho, reducción abierta de cadera, DEGA en cadera derecha más osteotomía de fémur izquierdo y tenotomía de aductores derechos más tenotomía de aquiles bilateral. Caderas actitud rotación externa bilateral*

*IQ 2009 pies: EMO de placas de Richards bilaterales más Giannini y transposición de músculos peroneo bilateral*

*Control cefálico y de tronco precario*

*Con fecha 1-6-2020, la facultativa rehabilitadora del Hospital de Universitario del DIRECCION001 que atiende a Clemente , realizó el informe de prescripción de material ortoprotésico consistente en silla de ruedas eléctrica con adaptaciones en los términos que constan en el folio 69. Tras varias solicitudes de aclaración incorporó la actora nuevos informes a la solicitud que obran en los folios 9, 15 y 16, 34 y 35, 36 41 de los autos:*

*Con un diagnóstico de incapacidad permanente para la marcha independiente, incapacidad funcional permanente para la propulsión de silla de ruedas manual con las extremidades superiores y suficiente capacidad visual, mental y de control que le permite el manejo de sillas de ruedas eléctricas, sin que suponga riesgo añadido para su integridad o la de otras personas.*

*TERCERO.- La demandante adquirió la silla eléctrica prescrita por importe de 9.877,92€; y con fecha 1-6-2020 solicitó el reintegro de gastos.*

*El informe facultativo de 10-7-2020 propuso la concesión del material ortoprotésico solicitado.- Folio 78*

*La Inspección Médica emitió informe desfavorable el 12-2-2021 cuyo contenido obra al folio 100 y 101 que se da por reproducido en cuanto las adaptaciones consistentes en: silla ruedas eléctrica con basculación electrónica; reposacabezas con apoyo occipital, reposapiés con elevación eléctrica, asiento postural modular y plataforma rígida para ello.*

*La petición fue estimada parcialmente por Resolución 22-7-2021 del Viceconsejero de asistencia sanitaria, Folios 107 a 111 con base en el informe desfavorable del médico inspector, emitido el día 12-2-202, en la cuantía de 1.646,76€*

*Disconforme con dicha Resolución, la actora interpuso reclamación previa.*

*CUARTO.- Clemente presenta incapacidad permanente para la DIRECCION002 , incapacidad DIRECCION003 permanente para la propulsión de silla de ruedas manual con las extremidades superiores. Agudeza visual: visión de lejos 0,05 en AO, Atrofia óptica parcial en AO "*

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*" Que estimando la demanda interpuesta por Mariana contra CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA CAM, debo condenar y condeno a la demandada, a que le abone a la actora la cantidad de 8.231,18€ en concepto de reintegro de gastos sanitarios "*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la CONSEJERIA DE SANIDAD, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.



**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 1 de febrero de 2023 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El primer motivo de recurso se ampara en la letra b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y pretende dar nueva redacción a los hechos probados de la sentencia de instancia adicionando un nuevo ordinal con el siguiente texto:

"El informe médico forense, de fecha 14 de julio de 2022, concluye que el uso y prescripción de silla de ruedas eléctrica según el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, NO está justificado por un déficit severo visual".

El informe pericial forense es apto para su invocación a efectos de revisión de hechos probados, siendo documento que ya consta en autos y por tanto la aportación por la vía del artículo 233 de la Ley de la Jurisdicción Social resulta redundante e innecesaria. Pero el motivo debe rechazarse porque la redacción propuesta es valorativa y predeterminante del fallo, al intentar introducir como conclusión la interpretación correcta de la norma aplicable. Cuestión distinta es que quisiera dejarse constancia de los concretos datos fácticos relativos a la situación de D. Clemente en el aspecto visual, dejando al órgano judicial la interpretación y aplicación de la norma, pero no es esto lo que se pretende.

**SEGUNDO.-** El segundo motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración del grupo 12 23, Subgrupo 12 23 06 del ordinal octavo del anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. En ese punto del anexo VI se establecen los siguientes requisitos para la financiación por la cartera de servicios de las sillas de ruedas motorizadas:

- a) Incapacidad permanente para la DIRECCION002 .
- b) Incapacidad DIRECCION003 permanente para la propulsión de sillas de ruedas manuales con las extremidades superiores.
- c) Suficiente capacidad visual, mental y de control que les permita el manejo de sillas de ruedas eléctricas y ello no suponga un riesgo añadido para su integridad y la de otras personas.

Lo que se cuestiona aquí es el cumplimiento del último de los requisitos, la capacidad de control para el manejo de la silla, que se dice que no existe debido a la deficiencia visual. Lo único que al respecto consta en hechos probados es que D. Clemente tiene una agudeza visual con visión de lejos 0,05 en AO y atrofia óptica parcial en AO. Pero en los fundamentos de Derecho de la sentencia y con valor de hecho probado se dice que debido a la deficiencia visual D. Clemente puede manejar la silla eléctrica con supervisión en sus desplazamientos de un adulto. La sentencia de instancia comparte dicha conclusión porque dice que sin la silla eléctrica el paciente no podría desplazarse sin ayuda de un adulto que empujase su silla y la propulsión eléctrica es necesaria también para el adulto que le acompaña y en otro caso se estaría denegando a D. Clemente la posibilidad misma de desplazamiento. Evidentemente ello no sería viable si el paciente no tuviera una capacidad mínima suficiente para el manejo autónomo de la silla, aunque precise la supervisión del adulto para ello y la Sala viene a partir de lo que constituye una valoración fáctica que compete al órgano judicial de única instancia, teniendo en cuenta además que la prescripción de la silla de ruedas eléctrica, con una serie de adaptaciones, se realizó por la facultativa rehabilitadora del Hospital público del SERMAS que atiende al paciente diagnosticando su necesidad y viabilidad en base a "suficiente capacidad visual, mental y de control que le permite el manejo de sillas de ruedas eléctricas, sin que suponga riesgo añadido para su integridad o la de otras personas" y es en base a esa prescripción oficial que la demandante adquirió la citada silla por un importe de 9.877,92 euros, cuyo reintegro es el que después vio denegado por la misma Administración. En ese sentido debemos recordar que una de las manifestaciones del principio de confianza legítima, íntimamente relacionado con los principios de buena fe y vinculación por los actos propios, es que ampara la situación del ciudadano que sigue las pautas dadas por la Administración o deducibles a partir de su actuar precedente, evitando la imposición de sanciones, la pérdida de derechos u otras consecuencias desfavorables por tal causa. Como dice la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por ejemplo en sentencias de 4 de junio de 2001 (recurso 7143/1995 ) o de



15 de abril de 2002 (recurso 10381/1997 ), "el principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta... el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones". Esto es, ampara la conducta del administrado que a la hora de tomar sus decisiones y desarrollar su conducta, ha seguido las orientaciones expresa o tácitamente deducibles del actuar de la Administración.

El recurso es desestimado.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la letrada D<sup>a</sup> María Isabel Marcos Corona en nombre y representación de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid contra la sentencia de 18 de julio de 2022 del Juzgado de lo Social número 27 de Madrid en autos nº 375/2022. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-1186-22 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827- 0000-00-1186-22.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.